



Roj: SAP CC 739/2016 - ECLI:ES:APCC:2016:739  
Id Cendoj: 10037370012016100419  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Cáceres  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 543/2016  
Nº de Resolución: 434/2016  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: LUIS AURELIO SANZ ACOSTA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00434/2016**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE CACERES. SECCION PRIMERA.**

N10250

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Tfno.: 927620309 Fax: 927620315

MTG

**N.I.G.** 10131 41 1 2015 0004075

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000543 /2016**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de NAVALMORAL DE LA MATA

**Procedimiento de origen:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000228 /2015

Recurrente: Encarnacion

Procurador: ENCARNACION HERNANDEZ GOMEZ

Abogado: WALDO ESTEBAN PLAZA

Recurrido: Plácido

Procurador: ENRIQUE OCAMPO MARCOS

Abogado: ANTONIO PEREGRIN

**S E N T E N C I A NÚM.- 434/2016**

**Ilmos. Sres. =**

**PRESIDENTE: =**

**DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA =**

**MAGISTRADOS: =**

**DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO =**

**DON LUIS AURELIO SANZ ACOSTA =**

---

**Rollo de Apelación núm.- 543/2016 =**

**Autos núm.- 228/2015 =**

**Juzgado de 1ª Instancia núm.- 2 de Navalmoral de la Mata =**

=====/

En la Ciudad de Cáceres a dieciséis de Noviembre de dos mil dieciséis.

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de Juicio Ordinario núm.- 228/2015, del Juzgado de 1ª Instancia núm.- 2 de Navalmoral de Mata, siendo parte apelante, el demandante **DOÑA Encarnacion**, representada en la instancia y en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Sra. **Hernández Gómez**, y defendida por el Letrado Sr. **Esteban Plaza**, y como parte apelada, el demandado, **DON Plácido**, representado en la instancia y en la presente alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. **Ocampo Marcos**, y defendido por el Letrado Sr. **Peregrin Mulero**.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm.- 2 de Navalmoral de la Mata, en los Autos núm.- 228/2015, con fecha 11 de Julio de 2016, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: **DESESTIMAR INTEGRAMENTE** la demanda promovida por la Procuradora Sra. Hernández Gómez, en nombre y representación de Encarnacion, contra Plácido representado por el Procurador Sr. Ocampo Marcos y

**ABSOLVIENDO**, en consecuencia, al demandado de todos los pedimentos de la demanda con imposición de las costas a la parte actora..."

**SEGUNDO** .- Frente a la anterior resolución y por la representación de la parte demandante, se interpuso en tiempo en forma recurso de apelación, se tuvo por interpuesto y de, conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

**TERCERO** .- La representación procesal de la parte demandada presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario. Seguidamente se remitieron los Autos originales a la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de diez días.

**CUARTO**.- Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, turnándose de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ellas, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la **DELIBERACIÓN Y FALLO** el día **15 de Noviembre de 2016**, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C.

**QUINTO**.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON LUIS AURELIO SANZ ACOSTA**.

**II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**.- En el escrito inicial que encabeza este procedimiento, se promovió, por la representación procesal de DOÑA Encarnacion, demanda de juicio ordinario, en ejercicio de una acción de saneamiento por vicios ocultos del caballo vendido a la misma por DON Plácido; y se dictó sentencia desestimando la demanda, absolviendo al demandado y con imposición de costas a la actora.

Disconforme el actor, se formula recurso de apelación alegando en síntesis, error en la valoración de la prueba e infracción de las normas que disciplinan el saneamiento por vicios ocultos en la compraventa de **animales**.

La apelada interesa la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia dictada.

**SEGUNDO**.- Como viene diciendo esta Audiencia Provincial, debe ser respetada la valoración probatoria de los órganos judiciales en tanto no se demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho, o que sus valoraciones resultan ilógicas, opuestas a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica. Por tanto, debe respetarse el uso que haga el juzgador de primer grado de su facultad de libre apreciación o valoración en conciencia de las pruebas practicadas, al menos en principio, siempre que tal

proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia, como tiene declarando el Tribunal Constitucional (sentencia 17 de diciembre de 1985 , 13 de junio de 1986 , 13 de mayo de 1987 , 2 de julio de 1990 y 3 de octubre de 1994 ), salvo que aparezca claramente que, en primer lugar, exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o, en segundo lugar, que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, porque prescindir de todo lo anterior es sencillamente pretender modificar el criterio del juzgador por el interesado de la parte recurrente.

Por otro lado, esta Audiencia , de forma constante y en términos generales, viene manteniendo que "la circunstancia de que, entre las partes contendientes, existan posturas contrapuestas o contradictorias en orden a la cuestión litigiosa que, en concreto, se suscite no supone necesariamente un impedimento insuperable para que aquella cuestión pueda dirimirse con el suficiente criterio si se practican pruebas que, mediante una exégesis valorativa lógica, permitan llegar a una convicción objetivamente razonada; de manera que, si la prueba practicada en el Procedimiento se pondera por el Juez a quo de forma racional y asépticamente, sin que pugne con normas que impongan un concreto efecto para un determinado medio de prueba, llegando a una conclusión razonable y correcta, tal valoración debe mantenerse y no sustituirse por la subjetiva de, en este caso quien impugna la expresada valoración.

Ciertamente, el recurso de apelación tiene un carácter ordinario y, por ende, puede oponerse cualquier motivo de impugnación, incluida la errónea valoración probatoria con plenitud de cognición, sin que a tal efecto sea obstáculo el principio de inmediación pues, a la entrada en vigor de la LEC 1/2000, de 7 de enero, dicha inmediación también la ostenta el tribunal de apelación a través del soporte audiovisual donde deben recogerse y documentarse los juicios y vistas orales en los que se practica la prueba en primera instancia, de manera que el órgano de apelación puede apreciar directamente la práctica de todas las pruebas e incluso la actitud de quienes intervienen y la razón de ciencia o de conocer que expresan (partes, testigos o peritos) al efecto de examinar si esas pruebas se han valorado o no correctamente. En tal sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que el recurso de apelación es un recurso ordinario " *que permite una plena #cognitio# de la Audiencia Provincial con competencias plenas en la valoración de la prueba*" (sentencias de 21 de diciembre de 2009 y 22-11-12).

En todo caso, no debe olvidarse que la actividad valorativa del órgano Jurisdiccional se configura como esencialmente objetiva, lo que no sucede con la de las partes que, por lo general y hasta con una cierta lógica, aparece con tintes parciales y subjetivos".

El juez a quo desestima la demanda, porque entiende que la actora no ha acreditado los hechos constitutivos de su pretensión, es decir, la existencia del vicio oculto de la compraventa del caballo litigioso, que opera como base de la resolución contractual pretendida y de la reclamación dineraria de ella derivada.

A la vista de las pruebas practicadas, no podemos por más que confirmar ese criterio, sustentado en una valoración certera, lógica y adecuada de las pruebas propuestas y practicadas. En efecto, se ha acreditado que con carácter previo a la compraventa del equino, llamado Talo, solo unos pocos días antes de la misma, se practicó, a instancia de ambas partes, un examen clínico completo, exhaustivo y rigurosamente objetivo por el veterinario D. Andrés , con realización de examen radiológico, examen que aun determinando otros problemas clínicos en la salud del equino -lo que denota el carácter objetivo del examen y del informe- no refiere la lesión que un mes después de la compraventa, presentaba, es decir una subluxación dinámica dorsal de la articulación interfalángica proximal de la extremidad posterior derecha. Es conveniente advertir que aquel informe precompra fue remitido al veterinario de la demandante D. Epifanio , quien tampoco detectó el problema que luego apareció.

No hay ninguna prueba en el procedimiento que haya forjado la convicción del juzgador, ni de esta Sala, al respecto de que la lesión padecida por el caballo fuera previa a la compra.

Desde la perspectiva de la etiología de la lesión y aunque no pueden realizarse afirmaciones tajantes al respecto, si que de lo actuado parece que el origen más probable fue el traumático y en ese sentido, aunque no pueda afirmarse que fuera su causa, es llamativa la existencia probada de un accidente del equino tras su compra, que si bien como decimos no aparece con seguridad como el origen de la lesión, incrementa las dudas de que lo fuera.

En todo caso, lo que es claro es que la actora no ha acreditado en absoluto el hecho constitutivo base de su pretensión, es decir, la existencia de la lesión vicio oculto previa a la compraventa, que opere como motivo suficiente de resolución contractual y de las pretensiones dinerarias derivadas de la misma, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 217 de la LEC , por lo que claramente debe rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la sentencia dictada que de forma certera desestima la demanda articulada.



**TERCERO.-** De conformidad con el Art. 398 en relación del Art. 394, ambos de la L.E.C . las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante al desestimarse el recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

## **FALLO**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **DOÑA Encarnacion** contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Navalmoral de la Mata , en autos núm. 228-2015, de los que éste rollo dimana, y en su virtud, **CONFIRMAMOS** expresada resolución; con imposición de costas a la parte apelante.

**No** tífiquese esta resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009 , en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ